NOTA SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia. Informándole que la demandada, a través de apoderado judicial Dr. AMILCAR URREA CAJAR, presentó la excepcione previa relacionada con no haberse presentado prueba de la calidad de heredero con que actúa el demandante.
Magangué, agosto 10 de 2021

KELI YOHANA TORRES SAMPAYO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MAGANGUE - BOLIVAR
Magangué-Bolívar, agosto diez (10) del año dos mil veinte (2020).-
Rad: 2019-00136-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho resolver la excepción previa presentada por el Dr. AMILCAR JOSÉ URREA CAJAR, en su condición de apoderado de la demandada VIVIANA PATRICIA CABARCAS HERRERA, el cual hace consistir la excepción previa propuesta de la siguiente manera: "*que el demandante pretende a través del proceso se declare la existencia de la sociedad de hecho entre los cujus MARIA DUQUEZA RODRIGUEZ PEREZ y GILBERTO CABARCAS DIAZ, en razón de haber existido una presunta sociedad de tienda y ferretería. Por otro lado está demostrado que la progenitora falleció el 20 de julio del 2003 y el progenitor el día 17 de agosto del 2016, razones por las cuales cualquier reclamación de derecho debe ser por vía judicial mediante previos procesos de sucesión y acreditar la calidad de herederos para estar legitimado en la causa.*

En el caso que ocupa al despacho el demandante CARLOS CABARCAS RODRIGUEZ, no ha demostrado la calidad de heredero con que actúa como hijo de la causante RODRIGUEZ PEREZ, y de igual manera tampoco demostró la misma calidad de su progenitor GILBERTO CABARCAS DIAZ, a no haber iniciado proceso de sucesión de los de cujus, ni haber demostrado la calidad de heredero mediante auto admisorio de la demanda de sucesión, mediante la cual se le tuviera y reconociera como heredero. La falta de requisito formal o presupuesto legal no lo legitima para iniciar la presente demanda declarativa de sociedad de hecho por no haber demostrado la calidad de heredero.

Por lo anterior, solicita se declare probada la excepción propuesta."

Mediante fijación en lista el 28 de agosto del 2020, se dio traslado de las excepciones previas y el apoderado de la parte demandante Dr. FABIAN ARANA ABELLO, al descorrer el traslado manifestó lo siguiente: Que se opone a esta excepción previa y del contenido de la demanda existe un acápite de pruebas del cual se desprende a folio 8 y como medio probatorio documental de la demanda introductoria, el Registro Civil de Nacimiento No. 9.130.806 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual define a mi representado Sr. CARLOS CABARCAS RODRIGUEZ, como hijo natural de los Sres. GILBERTO CABARCAS DIAZ (Q.E.P.D.) y MARIA DUQUEZA RODRIGUEZ PEREZ (Q.E.P.D.). Lo que lo determina para este asunto, como fiel y suficiente prueba para acreditar la calidad de heredero de mi representado, pues de

conformidad con lo expuesto en múltiples ocasiones en sus consideraciones, nuestra Honorable Corte Constitucional T-917 del 2011.

Así las cosas, solicita se declaren improcedentes todas y cada una de las excepciones previas invocadas por el apoderado de la demandada, toda vez que no cuenta con justificación jurídica para ser llamadas a la prosperidad, pues bajo los argumentos antes expresados, la calidad de heredero de mi representado se encuentra probada íntegramente.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, dichas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda; las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Adentrándonos en el caso en concreto en lo relativo a que no se probó la calidad de heredero del demandante CARLOS CABARCAS RDORIGUEZ, no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que se está tramitando es un proceso declarativo de existencia, disolución y liquidación de una sociedad de hecho y no dentro de un proceso Sucesorio, para a su admisibilidad no es necesario demostrar la calidad de hecho, sino acreditar el parentesco.

Por lo anterior, en estas circunstancias este estrado judicial no declara probada la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero con que actúa el demandante.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Declarar no probada la excepción previa DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO CON QUE ACTÚA EL DEMANDANTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alvaro Quintero Gelves

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Bolivar - Magangue

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6432471d57216918e208cb043d26eb2d0211f290432e9d72f55ea5f7ad1617**

Documento generado en 11/08/2021 08:36:14 AM